

## SÍNTESIS DEL CASO

La demanda de Amparo presentada por la representante de la sociedad Intratext de El Salvador, S.A. de C.V. en contra del Director y Subdirector de la Dirección General Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda (DGII), a quienes atribuye la omisión y situaciones siguientes: i) no haber emitido una resolución final en el procedimiento administrativo de fiscalización del impuesto sobre la renta –iniciado respecto de su mandante– referente al ejercicio impositivo 2017; ii) la inminente omisión de emitir resoluciones de fondo en los procedimientos de fiscalización del impuesto sobre la renta correspondientes a los ejercicios impositivos 2018 y 2019.

Además indicó que –con relación a la fiscalización del ejercicio 2017– la DGII consideró que existían indicios de la comisión del delito de “evasión de impuestos” por la presunta declaración de información falsa o inexacta –arts. 249 letra a) y 249-A inciso 1°, número 3 del Código Penal.

Es procedente admitir también el proceso de amparo por la probable vulneración al principio de legalidad penal, en su aplicación, como principio que limita el poder punitivo del estado, en tanto que podrían estarse realizando una interpretación analógica de las normas penales.

Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados y habiéndose constatado que la demanda cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad y procedencia determinados por la legislación procesal y jurisprudencia aplicable, **su admisión se circunscribirá al control de constitucionalidad** de: i) la omisión atribuida al Director y al Subdirector de la DGII al no haber completado el debido proceso de tasación de impuestos para el cobro de los mismos, el cual debía finalizar con una resolución de fondo en el procedimiento de fiscalización del impuesto sobre la renta en el que se investigó el comportamiento tributario de la sociedad Intratext de El Salvador, S.A. de C.V. en el contexto del ejercicio impositivo 2017 conforme a lo dispuesto en el artículo 251 del CP; y ii) ante la inminente omisión de emitir resoluciones de fondo en los procedimientos de fiscalización del impuesto sobre la renta referentes a los ejercicios impositivos 2018 y 2019.

Es necesario aclarar que la admisión del amparo no constituye –en forma alguna– una obstaculización a la función de recaudación fiscal llevada a cabo por las autoridades demandadas, sino que el objeto de control de este proceso únicamente consiste en determinar si los citados funcionarios de la DGII, antes de presentar el aviso ante la FGR, cumplieron o no con el debido proceso legalmente establecido para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre la renta de los ejercicios impositivos 2017, 2018 y 2019 en el caso concreto de la sociedad peticionaria.





Con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 21, 22, 23, 79 inciso 2º y 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y demás disposiciones citadas, la Sala **RESUELVE**:

“1. *Tiénese* a la abogada Georlene Marisol Rivera López en carácter de apoderada judicial de la sociedad Intratext de El Salvador, S.A. de C. V..

2. *Admítese* la demanda presentada (...) contra el Director y el Subdirector de la Dirección General Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, circunscribiéndose el control de constitucionalidad a: *i)* la omisión atribuida al Director y al Subdirector de la referida institución al no haber completado el debido proceso de tasación de impuestos para el cobro de los mismos, el cual debía finalizar con una resolución definitiva en el procedimiento de fiscalización del impuesto sobre la renta en el que se investigó por parte de la Dirección General Impuestos Internos el comportamiento tributario de la sociedad Intratext de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el contexto del ejercicio impositivo 2017 conforme a lo dispuesto en el artículo 251-A del Código Penal; y *ii)* ante la inminente omisión de emitir resoluciones de fondo en los procedimientos de fiscalización del impuesto sobre la renta referentes a los ejercicios impositivos 2018 y 2019; lo anterior, por la presunta vulneración a la sociedad actora de los derechos a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional –puntualmente el derecho a obtener previamente una resolución de fondo–, seguridad jurídica, propiedad y a recurrir –o de acceso a los medios impugnativos–, así como por la probable afectación al principio de legalidad penal, en su aplicación, como principio que limita el poder punitivo del Estado, en tanto que podría estarse realizando una interpretación analógica de las normas penales mencionadas.

Ahora bien, es necesario aclarar que la admisión de la demanda del presente amparo no constituye –en forma alguna– una obstaculización a la función de recaudación fiscal llevada a cabo por las autoridades demandadas, sino que el objeto de control de este proceso únicamente consiste en determinar si los citados funcionarios de la Dirección General Impuestos Internos antes de presentar el aviso a la Fiscalía General de la República cumplieron o no previamente con el debido proceso legalmente establecido para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre la renta de los ejercicios impositivos 2017, 2018 y 2019 en el caso concreto de la sociedad peticionaria.

Es decir, lo que se analizará en este proceso constitucional es si las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda previamente debían o no emitir una resolución de fondo definitiva que finalizara los procedimientos administrativos de fiscalización





correspondientes –en la que se tasara el impuesto sobre la renta respectivo y a partir de la cual pudiera advertirse, conforme a la legislación penal, la probable comisión de un delito por parte de la sociedad demandante; en otras palabras, que hubiere concluido el debido proceso de las diligencias administrativas de cálculo de los impuestos respectivos– antes de enviar aviso a la Fiscalía General de la República sobre la presunta existencia de un ilícito. En ese sentido, este pronunciamiento no implica, en ninguna medida, que se impida a las autoridades estatales competentes realizar su labor de cobro y recaudación de impuestos ni de interponer los avisos correspondientes a la Fiscalía General de la República hasta haber concluido el procedimiento administrativo conforme lo determina la ley.

**4. *Suspéndense inmediata y provisionalmente los efectos de las situaciones impugnadas, mientras se tramita este proceso y se mantenga la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas para la adopción de medidas cautelares en este amparo***, en consecuencia: *i)* con relación al impuesto sobre la renta y ejercicio impositivo 2017, deberá suspenderse la tramitación del proceso penal iniciado mediante requerimiento de la Fiscalía General de la República ante el Juzgado Sexto de Paz de San Salvador, departamento de San Salvador, referente a la presunta comisión del delito de evasión de impuestos, tipificado en el artículo 249-A inciso 1°, número 3 del Código Penal. Ahora bien, de conformidad con la estructura del proceso penal, los jueces de paz remiten las causas a los jueces de instrucción correspondientes, por lo que en este caso –con el fin de cumplir con la medida precautoria decretada– será el Juez Sexto de Instrucción de San Salvador quien deberá suspender el aludido proceso; sobre este punto, tanto la FGR como el mencionado juez de instrucción deberán informar sobre la fase actual y situación procesal del caso; y *ii)* respecto a las fiscalizaciones del impuesto sobre la renta de la sociedad actora correspondientes a los ejercicios impositivos 2018 y 2019, la Fiscalía General de la República deberá abstenerse de presentar requerimientos fiscales referentes al delito de “evasión de impuestos por declaración de información falsa o inexacta” relacionados con las investigaciones tributarias que actualmente se encuentran en curso, **hasta haberse obtenido el resultado del proceso administrativo como lo determina el Código Penal.**

**5. *Informen*** dentro de veinticuatro horas el Director y el Subdirector de la Dirección General Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, debiendo expresar si son ciertos los hechos que se les atribuyen en la demanda.  
(...)”

San Salvador, lunes 12 de octubre de 2020

